

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

Vista Número 863

Panamá, 10 de agosto de 2017

La firma forense Watson & Associates, actuando en representación de **Jaime Sosa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016 emitida por la **Superintendencia de Mercado de Valores**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso  
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración, quien representa los intereses de la Administración Pública, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al demandante **Jaime Sosa**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que la Sala Tercera declare que es nula, por ilegal, la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la **Superintendencia de Mercado de Valores**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones

**I. Antecedentes.**

El fondo de la pretensión formulada por el demandante consiste en que la Sala Tercera, declare la ilegalidad del acto acusado, así como el confirmatorio, emitidos por la **Superintendencia de Mercado de Valores**, mediante la cual se resolvió sancionar administrativamente a **Jaime Sosa**, con una multa por la suma

de diecisiete mil quinientos ochenta balboas (B/.17,580.00) por la infracción del artículo 269, numeral 1, literal f del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

La determinación del acto administrativo demandado en sede jurisdiccional, surge a raíz de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador por parte de la **Superintendencia de Mercado de Valores**, en la cual se pudo determinar que la sociedad Prival Securities, Inc., realizó operaciones utilizando el sistema de Latinclear (SICUS), sin tener suficiencia de valores; sin cumplir con el principio de entrega previa y ocupando valores de terceras personas sin autorización ni consentimiento del cliente (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Cumplida la tramitación de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador realizada por el Ente Regulador de Mercado de Valores en la República de Panamá, el 24 de abril de 2015, se emitió la Vista de Cargos correspondiente en la cual se identificaron todas las personas que resultaron vinculadas por posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores, entre estas, a **Jaime Ricardo Sosa**, a quien se le corrió traslado y tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y pruebas (Cfr. foja 45-46 del expediente judicial).

En cumplimiento del principio del debido proceso, dentro de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, en el período probatorio correspondiente, **Jaime Sosa** presentó su alegato el día 28 de agosto de 2015, y luego de ello, la Superintendente del Mercado de Valores emitió la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016, en la que, entre otras cosas, resolvió sancionar administrativamente con multa por diecisiete mil quinientos ochenta balboas (B/.17,580.00) al señor Sosa por la **infracción muy grave** contenida en el artículo 269, numeral 1, literal f, del Texto Único del decreto Ley 1 de 1999, esto es **usar indebidamente valores de clientes que le fueron confiados por razón de la licencia**. Cabe señalar, que dicho acto administrativo le fue notificado al

ahora demandante el 1 de abril de 2016 (Cfr. foja 27, 28 y 54 del expediente judicial).

También se aprecia, que debido a su disconformidad con la decisión anterior, la interesada presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución SMV JD-21-16 de 6 de julio de 2016, la cual modificó la resolución anterior en cuanto a la suma de la multa impuesta a **Jaime R. Sosa** la cual fue fijada en dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00). La resolución le fue notificada personalmente al recurrente el 12 de julio de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 29 a 37 del expediente judicial).

## **II. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.**

Reiteramos los conceptos vertidos en la Vista de contestación, en la cual nos opusimos categóricamente a las pretensiones esgrimidas en la demanda.

El principal argumento señalado por la firma forense que representa al demandante, es que tanto el acto administrativo primario y el acto modificatorio y confirmatorio que sanciona a **Jaime R. Sosa** violenta el debido proceso, dado que al señor Sosa nunca se le comunicó por parte de la organización autorregulada Latinclear de cargos formulados a su persona, no obstante, sí le comunicó de cargos a la sociedad Prival Securities Inc. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Se observa que tal como lo explica el Informe Explicativo de Conducta de la **Superintendencia de Mercado de Valores**, la firma forense que representó a **Jaime R. Sosa** en sede administrativa, mezcló erróneamente las actuaciones administrativas de la Superintendencia con aquellas que llevó a cabo la organización autorregulada Latinclear, dentro del proceso disciplinario seguido a uno de sus miembros, propiamente a la casa de valores Prival Securities, Inc., sin que ello sea no es óbice para que la Superintendencia pueda ejercer el proceso sancionador contra la casa de valores y contra la persona de **Jaime R. Sosa** quien se desempeñó en el cargo de ejecutivo principal de la empresa (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En este contexto, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 260 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, **se le atribuye competencia a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá para imponer sanciones**; por lo cual se advierte que estaba facultada legalmente y tenía competencia para sancionar al señor **Jaime R. Sosa**, en su condición de ejecutivo principal de la sociedad Prival Securities Inc., quien también fue sancionada por haber cometido una falta grave contemplada en el artículo 269 (numeral 1) (literal f) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y que dio como resultado la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016, objeto de este proceso (Cfr. foja 46-47 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, transcribiremos lo que dispone el artículo 260 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 260:**

...el procedimiento sancionador será de aplicación respecto a los sujetos regulados, registrados y a las terceras personas que resulten responsables de la violación de las normas de la Ley del Mercado de Valores...”

En ese escenario, tenemos que es clara la competencia de la entidad demandada para imponer sanciones no solo a aquellos que cuenten con licencias expedidas por ella misma, sino también sobre las personas natural o jurídicas, que, sin contar con la respectiva autorización, registro o licencia expedida por la superintendencia, **hayan infringido alguna de las normas que comprende la Ley de Mercado de Valores.**

Aunado a lo anterior, y tal como se detalla en el Informe Explicativo de Conducta, se tiene que el artículo 262 (numeral 1) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, dispone que el inicio de la investigación puede recaer en **“sujetos registrados o con licencias y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño”**, por lo que **Jaime R. Sosa** podía ser investigado y sancionado por

conductas infractoras llevadas a cabo dentro de la casa de valores Prival Securities, Inc., durante el tiempo que, por razón de la licencia de Ejecutivo Principal que ostentaba y al no haber cumplido correctamente sus funciones de atender deberes y obligaciones prescritas en la Ley de Mercado de Valores, vigente al tiempo en que ocupaba el cargo en dicha casa de valores; fue lo que motivo a la autoridad demandada aplicar el procedimiento sancionador, cuyo detalle consta en la resolución objeto de esta demanda (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Se puede colegir que el acto administrativo atacado en sede jurisdiccional, al igual que su modificatorio y su confirmatorio, fueron dictados de acuerdo a las normativas concernientes a la materia cumpliendo así con cada una de las etapas que conlleva el procedimiento sancionador, dándole curso a los derechos y garantías inherentes del debido proceso a **Jaime R. Sosa**.

Cabe agregar que, contrario a lo indicado por el recurrente, sí existía fundamento legal para adoptar la multa que le fue impuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 (literal f del numeral 1) y 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los cuales señalan en su parte pertinente lo siguiente:

**“Artículo 269. Infracciones muy graves.**  
Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:

...

**f. Uso indebido o apoderarse de dineros, valores u otros recursos financieros, directamente, mediante manipulación informática o medios tecnológicos, de una entidad regulada por la Superintendencia o de clientes de esta, que se le hayan confiado en razón de su licencia o registro expedido por la Superintendencia” (Lo destacado es nuestro).**

En tal sentido, se puede observar que la Superintendencia **del Mercado de Valores de Panamá** ha cumplido con el trámite previsto en cada una de las etapas que comprende el artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 para el procedimiento sancionador que se adelantó a la casa de valores Prival Securities, Inc., y al señor **Jaime R. Sosa**, garantizándole a ambos el debido proceso, quienes ejercieron su derecho de defensa, por lo que no se advierten violaciones al debido proceso por parte de la entidad al emitir el acto administrativo atacado por el actor.

En cuanto a las argumentaciones atinentes al doble juzgamiento, la entidad demandada explica que el proceso disciplinario que siguió la empresa autorregulada Central Latinoamericana de Valores S.A. (Latin Clear) a la casa de valores Prival Securities, Inc., y el procedimiento sancionador que siguió la Superintendencia a la empresa Prival Securities, Inc., y al señor **Jaime R. Sosa**, **se tratan de procesos de naturaleza distinta** que el legislador ha instituido de forma diferenciada e independiente en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En el caso que ocupa nuestra atención, la **Superintendencia de Mercado de Valores** dio fiel cumplimiento de las fases que establece la Ley de Mercado de Valores para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía **Jaime R. Sosa**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal; es decir, la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra éste el actor pudo interponer todos los recursos a los que tenía derecho; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se ha vulnerado el principio de estricta legalidad y debido proceso, como

de manera equívoca asevera el actor, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

### **III. Actividad probatoria.**

Mediante Auto de Prueba 80 de 20 de febrero de 2017, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, resolvió la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes. Contra dicha resolución jurisdiccional, tanto la parte actora como la Procuraduría de la Administración presentaron recurso de apelación ante el resto de la Sala Tercera, la cual resolvió la misma mediante Auto de 23 de junio de 2017.

Solo nos referiremos a las pruebas admitidas dentro del presente proceso jurisdiccional.

#### **1. Prueba de Informes.**

La Procuraduría de la Administración se opuso a la prueba de informe concerniente a que la Central Latinoamericana de Valores S.A. (Latin Clear), remitiera copia autenticada del expediente y recomendaciones para el inicio de la investigación administrativa contra Prival Securities Inc., en razón que se consideró que con ella el demandante intentaba trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debía ser asumida por el actor de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”*, además del hecho que la misma no cumplía con los presupuestos procesales establecidos en el primer párrafo del artículo 893 del Código Judicial, que regula la prueba de informe, toda vez que dicha empresa es una sociedad anónima que brinda los servicios de una central de custodia de valores, la cual está debidamente autorizada para operar como una central de custodia, compensación y liquidación de valores.

Se indicó que dicha empresa no podía ser considerada como **oficina pública, entidad estatal o descentralizada, como banco, empresa**

**aseguradora o de utilidad pública, y en consecuencia, no podía ser considerada como una actividad de utilidad pública, sino eminentemente mercantil.** En tal sentido, la norma procesal señala:

**“Artículo 893.** El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a **cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública,** cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

...” (Lo resaltado es nuestro).

No obstante, la prueba en referencia fue admitida, sin embargo, a la fecha dicha prueba no ha sido incorporado al expediente judicial.

## **2. Pruebas testimoniales.**

En el auto de pruebas, el Magistrado Sustanciador había admitido como prueba testimonial, la recepción de las declaraciones bajo la gravedad de juramento de los señores:

1. Rosario Fernández López (Gerente de Cumplimiento de Latin Clear).
2. Iván A. Díaz G. (Gerente General de Latin Clear)
3. Maruquel Murgas de González (Subdirectora de Supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores)
4. Alejandro Abood (Ex Superintendente del Mercado de Valores).

La Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra la admisión de las referidas pruebas testimoniales sobre la base que el proponente omitió hacer referencia a los hechos que estas personas deben acreditar como testigos; situación que, a nuestro juicio, resultaba contraria a lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

A pesar de los argumentos esgrimidos el resto de la Sala Tercera decidió admitir los testimonios señalados, fijándose para los días 25 y 26 de julio del presente año la evacuación de los mismos; sin embargo los mismos no pudieron ser practicadas en razón de la inasistencia de los mismos, así como del



apoderado judicial de la parte que los adujo, sin presentar excusa alguna, lo que revela una desatención al proceso.

### **3. Reconocimiento de contenido y firma aducida por el actor.**

Además se admitió el reconocimiento de contenido y firma aducida del señor Iván A. Díaz, quien funge como Gerente General de la empresa Central Latinoamericana de Valores S.A. (Latin Clear), de la Resolución de 27 de marzo de 2013.

Sin embargo, a pesar que la práctica de la prueba estuvo fijada para el día 25 de julio de 2017, la misma no se realizó, a pesar de la asistencia del representante de esta Procuraduría, por la ausencia tanto del proponente de la prueba, así como de la persona que debía reconocer el documento.

### **IV. Solicitud de la Procuraduría de la Administración.**

En razón de las consideraciones expuestas, de acuerdo a las constancias procesales acreditadas en autos, reiteramos la petición formulada en la Vista 1468 de 29 de diciembre de 2016, en donde solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución SMV-176-16 de 23 de marzo de 2016, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores**, ni sus actos modificatorio y confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**